TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: ***EDUIN DE LA ROSA QUESSEP***

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBA LUZ OVIEDO MANJARRES CONTRA MÉDICOS ASOCIADOS S. A., Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA. RADICACIÓN No. 25307-31-03-001-**2018-00147**-01/02.

Bogotá D.C. tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA contra el auto que declaró no probada la excepción previa de clausula compromisoria, y por la apoderada de la demandante contra el auto que negó el decreto de la prueba de inspección judicial, proferidos en audiencia del 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

AUTO

1. La demandante instauró, el 24 de noviembre de 2017, demanda ordinaria laboral contra Médicos Asociados S. A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado AGM Salud CTA con el objeto que se declare que entre ella y Médicos Asociados S. A., por sustitución patronal, existió una única relación laboral vigente del 14 de septiembre de 1993 al 2 de mayo

de 2017, y que la CTA actuó como simple intermediaria; como consecuencia, solicita se condene de manera solidaria a las demandadas a reconocer y pagar los reajustes de los aportes a seguridad social y horas extras, el pago de los descuentos ilegales y de las prestaciones sociales en la que se incluya el beneficio de alimentación y ayuda de transporte, desde el 1º de abril de 2004 hasta el 2 de mayo de 2017, sábados, domingos y festivos de disponibilidad del 2000 al 2017, primas de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, desde abril de 2004 hasta el 2 de mayo de 2017, sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías de 2004 a 2017, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, aportes a seguridad social en pensión del 1º de abril de 2004 al 2 de mayo de 2017, e indemnización moratoria por no pago oportuno de parafiscales y aportes a seguridad social, desde el 3 de mayo de 2017, corrección monetaria sobre los rubros que no tienen indemnización y las costas procesales.

Dentro de las pruebas, la demandante solicitó inspección judicial en las instalaciones de las demandadas, así: a Médicos Asociados S.A, sobre la hoja de vida de la demandante, control de horario de trabajo, contratos celebrados con la CTA AGM entre junio de 2012 y mayo de 2013, y pagos realizados a la CTA AGM entre enero de 2010 y mayo de 2017; y a la AGM Salud CTA sobre los pagos realizados a la demandante entre junio de 2012 y mayo de 2013, afiliaciones al sistema de seguridad social en salud, pensión, ARL, caja de compensación familiar, fondo de cesantías, pagos de aportes a la seguridad social y aportes parafiscales durante el tiempo de servicios, contratos celebrados con Médicos Asociados S.A. entre junio de 2012 y mayo de 2013, y los pagos efectuados por Médicos Asociados S.A. a dicha CTA.

2. La Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante auto de fecha 13 de junio de 2018 se declaró impedida para conocer el proceso; razón por la cual, este Tribunal en Sala Plena dispuso el envío del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de ese municipio,

despacho judicial que con auto del 27 de agosto de 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandadas.

3. La demandada AGM Salud CTA se notificó mediante aviso de notificación de fecha 3 de agosto de 2020, dando contestación a la demanda el 21 del mismo mes y año, en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; frente a los hechos indicó que lo existente con la demandante fue un vínculo de asociación por solicitud de aquella, que dio lugar a la firma de un convenio de asociación y un convenio de trabajo autogestionario para hacer aporte de trabajo en calidad de asociada de la cooperativa. Propuso en su defensa las excepciones de mérito denominadas inexistencia del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación a indemnizar, terminación de un modo legal el convenio de asociación, pago y/o compensación, prescripción y la genérica. De otro lado, propuso la excepción previa de cláusula compromisoria originada "*del pacto previo establecido en el Convenio de Trabajo Autogestionario celebrado entre las partes, donde convinieron libremente someter cualquier diferencia o controversias relativas al convenio de trabajo autogestionario respecto de su ejecución, validez y liquidación a través de los trámites previos de la conciliación o mediante tribunal de arbitramento",* de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, y en ese orden, el juez ordinario carece de competencia funcional para conocer de este proceso, pues la demandante debe acudir al Tribunal de Arbitramento para resolver las diferencias aquí discutidas en cuanto a la validez y ejecución del acuerdo cooperativo.

4. Con auto del 21 de septiembre de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada AGM Salud CTA, y se dispuso tener por no contestada por Médicos Asociados S.A. al no dar respuesta a la demanda, señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 4 de noviembre de 2020; no obstante, dados los inconvenientes surgidos por fallas en la conexión de internet, la audiencia se reprogramó para el 3 de diciembre de 2020, fecha en la que se realizó.

5. En dicha audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, dispuso declarar no probada la excepción previa denominada CLAUSULA COMPROMISORIA propuesta por la demandada AGM Salud CTA. De otra parte, negó por improcedente e innecesaria la inspección judicial solicitada por la demandante.

En cuanto a la **excepción previa de cláusula compromisoria,** el juez consideró: *"conforme a la cláusula compromisoria pactada se advierte que la medida convocatoria a un tribunal de arbitramento solo tendría aplicación única y exclusivamente cuando entre las partes llegare a surgir en razón de la prestación del servicio, las diferencias que surjan entre la cooperativa y el asociado, pero en este caso concreto y en el contexto en que ha sido planteada la demanda, se evidencia que la señora Oviedo Manjarres ha sido despojado de su condición de asociada y se abroga y es lo que solicita, al igual que se defina dentro del presente juicio laboral, dicha condición, por lo que es claro que es ante esta jurisdicción ordinaria en donde a través de una sentencia debe aclararse su condición como tal, después de debatir obviamente todos los hechos y pretensiones, y medios probatorios que se recauden a través del juicio ordinario laboral que es el que estamos cursando, insisto, en el presente caso no se está generando una diferencia entre la cooperativa y la asociada en relación únicamente con la prestación del servicio sino lo que lo que se debate son otras instancias ajenas a esas diferencias y se enfoca en el proceso laboral, insisto, en el que la señora Oviedo Majarres se atribuye la calidad de trabajadora y se despoja de su condición de asociada".*

En cuanto a la **inspección judicial** solicitada por la demandante a las instalaciones de las demandadas, el juzgado la negó por considerarla *"improcedente e innecesaria dicha inspección, atendiendo a que con los medios probatorios documentales arrimados tanto por la demandante como por la demandada AMG SALUD CTA, adicionalmente con las declaraciones de parte decretadas por el despacho así como por todos y cada uno de los testimonios que se decretó a favor de la parte demandante, el despacho los considera suficientes para determinar los hechos en que se fundan las pretensiones solicitadas por la señora Alba Luz Manjarrez."*

6. Frente a las anteriores decisiones, el apoderado de la demandada AGM Salud CTA interpuso recurso de apelación contra el **auto que declaró no probada la excepción previa**, en el que manifestó *"No encontrándome conforme con la decisión que acaba de adoptar el despacho, me permito interponer recurso de apelación contra la decisión que resuelve la excepción previa denominada cláusula compromisoria por las razones que me permito exponer a continuación: Lo primero que debo*

decir es que el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, disposición que se fue llevada a control constitucional mediante sentencia C-211 del 2000, determinó la validez de lo estipulado en el referido artículo en lo que tiene que ver que las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo de previsión seguridad social y compensación será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo, y por consiguiente no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes, "y las diferencias que surgen se someterán al procedimiento arbitral previsto en el título 33 del código procesal civil anterior o a la justicia laboral ordinaria". En ambos casos se tendrán que tener en cuenta las normas estatutarias como fuente del derecho, teniendo en cuenta lo anterior es de resaltar que el legislador le da la facultad a la cooperativa de regularse a través de sus propias normas, normas las cuales constituyen fuente de derecho, para el caso de que se anuncia frente a la cláusula compromisoria encontramos que es una disposición legal que además está establecida en los reglamentos de la cooperativa, y que fue previamente pactada por las partes como bien lo indica la cláusula octava del convenio de trabajo autogestionario, que valga decir dentro de la demanda no fue tachado de nulo ni se solicitó su invalidez, simplemente hace alusión a una posible intermediaria de la cooperativa, pero no sustenta de ninguna manera que haya sido invalidada digamos la relación o vínculo asociativo que se estuvo la demandante con la cooperativa, tanto así que dentro de las pruebas obviamente allega sendas copias de la relación entre la cooperativa y la asociada, repito, sin discutir ni solicitar la nulidad del vínculo, por lo tanto se le da total respaldo y crédito al acto previo y voluntario que las partes dejaron plasmado dentro del convenio de asociación que suscribió la demandante con la cooperativa. Lo anterior, además del artículo 59 la ley 79 del 88 lo recoge el artículo 38 de la ley 4588 del año 2006 donde establece la forma de solución de conflictos de trabajo y dice "las diferencias que surjan entre las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado y sus asociados, en virtud de actos cooperativos de trabajo se someterán en primer lugar a los procedimientos del arreglo de conflictos por vía de conciliación estipulados en el estatuto, agotada esta instancia si fuere posible se someterán al procedimiento arbitral de que trata el código de procedimiento civil o a la jurisdicción ordinaria, quiere decir entonces que adicional a la cláusula compromisoria está establecida la conciliación como se señaló en el estatuto de la cooperativa, hay un espacio para que los asociados en caso que tengan cualquier controversia frente a los actos del trabajo se lleva a conciliación, quiere decir que es totalmente válido la aplicación de la cláusula a que se hace referencia porque no está en contravía de la norma constitucional de la norma legal y de lo establecido en los reglamentos y el estatuto de la cooperativa. Por lo anterior se solicita que mediante la alzada se valide la pérdida de la jurisdicción del asunto que trata y en su lugar se determine la terminación del proceso avocando la cláusula compromisoria.".

A su turno, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra el **auto que negó el decreto de la prueba** de inspección judicial, en la que señaló *"Interpongo recurso de apelación contra la*

decisión anterior en el sentido de que se negó la prueba de inspección judicial, y claramente no existen documentos probatorios que se debían aportar por las demandadas en las contestaciones de demanda, al trabajador no tiene la posibilidad jamás de conseguir esos documentos por otros medios, y con la contestación de la demanda cuando así se ha solicitado y en este caso no se cumplió, y por eso cuando se solicitó la inspección judicial que se hace para conseguir los documentos, las únicas personas que los tienen en este país y en el mundo entero, son los demandados, este caso los contratos entre AGM Salud CTA y Médicos Asociados S.A., esos contratos solamente los tienen ellos y no fueron aportados, los pagos que hubo entre ellos tampoco fueron aportados, los turnos de trabajo que cumplió la demandante los tiene Médicos Asociados porque ella prestaba sus servicios en Médicos Asociados, por esa razón la prueba de inspección judicial debe decretarse por juez comisionado en Bogotá para que se traslade el señor juez a revisar los documentos que en la solicitud de la prueba se indican no obran en el expediente ni se logró conseguir de otra manera, cuando se solicita la prueba se dice que se solicita la inspección judicial con el fin de probar todos y cada uno de los hechos de la demanda porque los hechos que se pretende probar se encuentran en cada una de esas entidades, es imposible conseguirlos de otra manera, por esa razón ruego conceder el recurso de apelación ante el Tribunal para que se conceda el medio de prueba."

7. Recibido el expediente digital, se admitieron los recursos de apelación mediante auto del 12 de enero de 2021.

8. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 19 de enero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

9. La apoderada de la demandante por su parte, allegó escrito en el que reiteró los argumentos de su recurso e insistió en la revocatoria de la decisión del juez, para que en ese orden, se decrete la prueba de inspección judicial como quiera que los documentos solicitados en dicho medio probatorio no fueron allegados al plenario; y agregó que *"al decretarse la prueba se debe comisionar al juez laboral de Bogotá para la práctica de la prueba de inspección judicial y obtener las pruebas que la demandante requiere para la prosperidad de las pretensiones de la demanda o en caso de renuencia del demandado que el Juez tenga por probados los hechos de la demanda que se pretendían probar con tal prueba",* en aras de no vulnerar los derechos de la trabajadora.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en la presentación y sustentación de los recursos de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas y el que niegue el decreto de una prueba, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver los recursos interpuestos, pues el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, en autos proferidos en audiencias del 3 de diciembre de 2020, de un lado, dispuso declarar no probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por la demandada AGM SALUD CTA, y de otra parte, negó la prueba de inspección judicial solicitada por la demandante.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos que deben resolverse son, por parte de la demandada AGM SALUD CTA, analizar si se dan los presupuestos en este caso para declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria, y en ese orden, ordenar la terminación del proceso, como lo solicita el abogado; y por la demandante, determinar si resulta procedente decretar la prueba de inspección judicial en las instalaciones de las entidades demandadas.

Por razones de método y orden lógico, se resolverá inicialmente el recurso presentado por la demandada AGM SALUD CTA, pues de prosperar se haría innecesario el estudio del otro tema objeto de apelación.

Así las cosas, frente a la **excepción previa de cláusula compromisoria**, el a quo al proferir su decisión consideró básicamente, que si bien las partes en el convenio de asociación pactaron dicha cláusula para acudir a un tribunal de arbitramento por diferencias que surgieran entre la cooperativa y el asociado, en el caso concreto la misma no aplicaba por cuanto la demandante, desde su escrito de demanda, solicita

se declare su condición de trabajadora, y en ese orden, esta jurisdicción ordinaria laboral es la competente para dirimir ese conflicto.

Al respeto, debe decir la Sala que ningún reproche merece la decisión del juez de primera instancia, pues en el presente caso la demandante invoca su condición de verdadera trabajadora de la entidad Médicos Asociados S.A., y que en este caso la cooperativa de trabajo asociado demandada actuó como simple intermediaria, y bajo esa perspectiva es evidente que pretende la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 2º del CPTSS, es esta jurisdicción la competente para dirimir esta controversia.

Aunado a lo anterior, la demandante en este juicio no reclama obligaciones derivadas del supuesto contrato autogestionario, caso en el cual sí debería darse prelación a lo establecido en dicho convenio frente a la cláusula compromisoria como lo pretende el apelante; por el contrario, se reitera, lo que pretende es que en virtud del principio de la primacía de la realidad se reconozca la existencia del contrato de trabajo. Además, aunque el apoderado de la CTA afirma que la actora en su escrito de demanda no solicitó la invalidez de dicho convenio cooperativo, del texto respectivo es dable colegir que precisamente se discute la validez de ese contrato autogestionario, pues la demandante solicita se declare que tal CTA actuó como intermediaria de Médicos Asociados S.A., y ante esa circunstancia la primera debe devolverle los descuentos ilegales realizados por concepto de aportes, de manera que es evidente que está en discusión el contenido de dicho acuerdo autogestionario.

Es cierto que la Corte Constitucional en sentencia C-211 del año 2000, declaró la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley 79 de 1988 que dispone que las diferencias que surjan entre la cooperativa y los asociados se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, o a la justicia laboral ordinaria; no obstante, en esa misma sentencia la Corte consideró que tal arbitramento no tiene carácter obligatorio sino facultativo, por lo que nada impide a la demandante acudir a la justicia ordinaria como en efecto lo

hizo. Al respecto, dicha sentencia señaló: *"En el artículo 59 acusado, también se señala que "las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria", disposición que, a juicio de la Corte no viola el estatuto superior, básicamente por tres razones: primero porque es la misma Constitución la que autoriza la justicia arbitral (art. 116); segundo, porque el arbitramento no es de carácter forzoso sino facultativo, es decir, que las partes pueden optar por acudir a él o no hacerlo; y tercero, porque no se impide a las partes acceder a la justicia laboral para definir los conflictos o controversias que surjan entre ellos en relación con su trabajo, que es su principal aporte*.

Interesa también recordar que en virtud del artículo 51 de la Ley 712 de 2001 la cláusula compromisoria en materia laboral solo tendrá valor cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia, sin que en el sub lite se encuentre alguna de esas situaciones.

En consecuencia, en el punto examinado, se confirmará el auto apelado.

Ahora bien, frente a **la prueba de inspección judicial** solicitada por la demandante, sea preciso indicar que el juez negó su decreto por considerarla improcedente e innecesaria, pues en su entender, con las documentales aportadas por la demandante junto con su demanda y las allegadas por demandada AGM SALUD CTA al dar contestación, y las declaraciones testimoniales e interrogatorios de parte decretados, eran pruebas suficientes para esclarecer los hechos que acá se debaten.

Al respecto, el artículo 51 del CPTSS señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, y las mismas podrán ser rechazadas cuando sean inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito (artículo 53 CPTSS); además, el artículo 55 ibídem, señala que el Juez podrá decretar inspección judicial cuando se presenten **graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos**, siempre que tal diligencia pueda cumplirse "*sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos*".

Por su parte, el artículo 173 del CGP, dispone que el juez apreciará las pruebas que se soliciten, practiquen e incorporen dentro de la debida oportunidad, y se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que la parte hubiera podido conseguir, o directamente, o mediante derecho de petición, salvo que esta petición no hubiese sido atendida por su destinatario, lo que deberá ser acreditado dentro del expediente.

Así las cosas, conforme las normas citadas, para la procedencia de la inspección judicial solicitada por la demandante deben existir graves y fundados motivos para su decreto, o por lo menos que la misma se requiera para esclarecer hechos dudosos; no obstante, esta Sala no observa que se den los referidos presupuestos, pues con la referida inspección judicial lo que pretende la actora es que las demandadas alleguen unos documentos que pudo obtenerlos mediante derecho de petición dirigidos a esas entidades, como lo establece el mencionado artículo 173 del C.G.P., sin que así lo hubiese acreditado dentro del expediente, por tanto, resulta improcedente su solicitud, máxime cuando tales documentos fueron igualmente solicitados en la demanda para que se allegaran junto con las contestaciones, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, por lo que si la actora consideró que no se cumplió con esa obligación, debió manifestar su inconformidad contra el auto que dispuso que la contestación dada por la demandada AGM SALUD CTA cumplía con las exigencias de la referida norma, sin que lo hiciera, por lo que la situación quedó zanjada en ese momento y no es posible resucitarla ya que en materia procesal rige el principio de la preclusión.

En todo caso, debe agregarse que esta Sala al verificar los documentos obrantes en el plenario observa que la demandada AGM SALUD CTA con su contestación allegó los contratos celebrados con Médicos Asociados, no solo entre junio de 2012 y mayo de 2013, como lo solicitó la demandante, sino también los suscritos desde el 30 de diciembre de 2009 hasta el 1º de enero de 2014 (Carpeta "*2.6 ANEXOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA ACTIVIDAD DE LA COOPERATIVA*"); igualmente, allegó los pagos efectuados a la demandante entre los años 2010 a 2017 y no solamente de junio de 2012

a mayo de 2013 como lo pidió aquella (Carpeta "*34. REGISTRO DE ASOCIADOS PAGO DE APORTES SOCI*"), además, la actora junto con su demanda aportó los desprendibles de pago de tales años requeridos, y también, allegó las afiliaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión, a lo que se suma que en este aspecto la CTA anexó las planillas de pago de aportes a seguridad social y parafiscales durante el tiempo que la demandante estuvo vinculada a su cooperativa, esto es, de 2010 a 2017 (Archivos PDF 26 a 31 carpeta "*2.4 ANEXOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA CALIDAD DE ASOCIADA A LA COOPERATIVA*"). Y aunque no se allegaron las afiliaciones a la ARL y caja de compensación familiar, lo cierto es que la actora no solicita pretensiones en torno a tales situaciones, sin que se pase por alto que los pagos se encuentran acreditados en las planillas de aportes a seguridad social mencionadas; de otro lado, reposa certificación expedida por el fondo de cesantías frente a su pago (archivo PDF 32). O sea que la inspección judicial en estos puntos es totalmente innecesaria y redundante.

Ahora, si bien no se allegaron los pagos que la demandada Médicos Asociados S.A. efectuó a la CTA AMG, ni los controles de horario de la trabajadora, ello debió solicitarse mediante derecho de petición previo a la interposición de esta demanda, como ya se dijo.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión recurrida.

Así quedan resueltos los recursos de apelación.

Sin costas en esta instancia porque ninguno de los recursos salió airoso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, los autos proferidos en audiencia del 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante los cuales se declaró no probada la excepción previa de clausula compromisoria y se negó el decreto la prueba de inspección judicial, dentro del proceso ordinario laboral de ALBA LUZ OVIEDO MANJARRES contra MÉDICOS ASOCIADOS S. A. y AGM SALUD CTA, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,

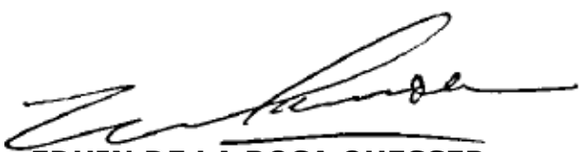

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

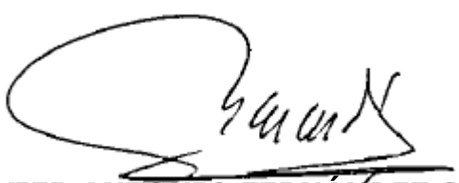

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria